

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital..... { Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8	{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 198.

El Alcalde de Paredes de Nava con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de participar á V. S. para que se digne ordenar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, haberse presentado á mi Autoridad el vecino de esta villa Francisco Villagrà Rojo, manifestando que el día 29 de Agosto á las dieciocho, en la carretera provincial entre Cisneros y Villada, se le extravió un mulo de su propiedad, de las señas que á continuación se detallan, interesando la busca del mismo.»

Lo que se hace público por medio de esta circular á los fines que se interesan.

Palencia 7 de Septiembre de 1901.

El Gobernador.

José Bueso Bataller.

Señas.

Alzada seis y media cuartas, pelo de rata, edad cerrada, tiene fuego en las dos patas, lleva cabezada de correa y escudo rojo, aparejo y una manta de las llamadas de Palencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La institución de los Tribunales de honor en los Cuerpos de escala cerrada es una medida indispensable para la higiene moral y social de dichos Cuerpos, para aumentar y confirmar la confianza que el Estado tiene depositada en los individuos que los constituyen, para la mejor fama y reputación de éstos.

Entendiéndolo así mi digno antecesor, estableció en el Real decreto de 20 de Julio de 1900 que correspondía á los Claustros de los Institutos «constituirse en Tribunales de honor sobre cosas que afecten al decoro profesional».

Pero la vaguedad de esta fórmula y el no referirse más que á los Catedráticos de segunda enseñanza, indican ya la necesidad de reglamentar, ó por lo menos fijar las bases para la reglamentación de un derecho que, ejercido sin sujeción á normas fijas, podría resultar peligroso ó deficiente en la práctica.

En vista de esto, el Ministro que suscribe, después de haber compulsado y examinado con la atención debida los preceptos que en materia de Tribunales de honor rigen en los Cuerpos civiles y militares que los tiene establecidos, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un individuo perteneciente al Profesorado de Universidades é Institutos cometiese actos deshonorosos para sí ó para la institución á que pertenece, procederá la constitución de un Tribunal de honor para juzgar dichos actos, previas las formalidades que se determinan en este decreto.

Art. 2.º Para que un Catedrático de Universidad ó Instituto ó Profesor especial de Instituto sea sometido á este procedimiento, es necesario que uno ó más individuos de su clase lo solicite, bajo su firma, sin nombrar al acusado, pero precisando con toda claridad los hechos que se consideran punibles. Esta solicitud deberá dirigirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste dé orden de que se reúna la Junta previa que ha de decidir si es justo abrir el juicio contra el acusado. Esta Junta se compondrá de tres individuos pertenecientes al mismo Claustro que el acusado, designados en Junta de Profesores, y en el plazo de quince días, hechas las indagaciones necesarias, resolverá por mayoría de votos la convocatoria del Tribunal de honor ó la conclusión del asunto. En el primer caso los denunciantes declararán el nombre del acusado.

Art. 3.º El Tribunal de honor se constituirá para los Catedráticos de Universidad, por dos Catedráticos elegidos por cada una de las Facultades y por el Rector de la Universidad respectiva, que será Presidente; para los Catedráticos y Profesores especiales de Instituto, por un Cate-

drático ó Profesor elegido por cada Claustro del distrito universitario en que se haya cometido el hecho, actuando como Presidente el Director del establecimiento respectivo.

Art. 4.º Nombrado el Tribunal de honor, el Catedrático denunciado, si su nombre fuera ya público, podrá recusar á cualquiera de sus individuos, manifestando la causa de la recusación en el término de tres días, y el Tribunal resolverá si procede la recusación, nombrando en caso afirmativo á otro Catedrático por el procedimiento indicado.

Art. 5.º Los Tribunales de honor se reunirán en el lugar donde se hayan realizado los hechos objeto del juicio, y allí practicarán las diligencias necesarias para la depuración de los mismos, admitiendo pruebas documentales, testificales y de todo género. Terminado el periodo de prueba, y oída la defensa que, por sí mismo ó por un representante de su misma categoría haga el acusado, el Tribunal resolverá, por mayoría absoluta de votos, si son ciertos los hechos á que se refiere la acusación, y si, por consiguiente, el acusado es ó no digno de continuar perteneciendo al Profesorado.

Art. 6.º Si del fallo del Tribunal resultare la falsedad de la denuncia, se levantará por duplicado acta de dicho fallo, remitiéndose un ejemplar de ella al Ministerio para unirlo al expediente personal del interesado y entregando á éste el otro ejemplar para que haga de él el uso que le convenga.

Art. 7.º Si la denuncia resultare calumniosa, los individuos que la formularon serán á su vez sujetos á Tribunal de honor sin previo antejuicio.

Art. 8.º Si el fallo del Tribunal declarase que el acusado es indigno de pertenecer al Profesorado, el Presidente del Tribunal le notificará dicho fallo y le invitará á que en el término de un mes presente la renuncia del cargo de Catedrático ó Profesor. Y si el acusado no concurriese á la citación hecha por el Presidente con este objeto, ó se negase á firmar dicha renuncia en el plazo establecido, el fallo se hará público inmediatamente y será comunicado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que en el término de ocho días separe de su cargo al Catedrático ó Profesor á quien el fallo se refiera.

Art. 9.º Todas las deliberaciones y votaciones del Tribunal de honor y de la Junta previa tendrán carácter secreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 7 de Junio último, que autorizó á doctorarse en Filosofía y Letras á los actuales Licenciados y á los alumnos que terminen la Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, al conceder esta autorización, ni se propuso anular las recientes disposiciones sobre la enseñanza de los tres Doctorados de Historia, de Filosofía y Letras, ni privar tampoco á los referidos Licenciados y alumnos de la Facultad de preferir estos Doctorados al de Filosofía y Letras, sino declarar y reconocer el derecho que, en sentir del Ministro que suscribe, existía á dichos Licenciados y alumnos para llegar al término de su carrera sin hacer los estudios especiales á uno de los grupos en que ésta se halla dividida por el plan vigente.

Aclarando y completando lo dispuesto, y asimismo para facilitar el tránsito de un sistema á otro, armonizando ambos en lo posible, el exponente estima equitativo autorizar á los que hayan cursado alguno de los Doctorados modernos para que puedan doctorarse en Filosofía y Letras del mismo modo que los demás Licenciados que, como ellos, siguieron sus estudios por el plan de 1880, si bien á condición de que aprueben dos asignaturas más, una por cada Doctorado de los no cursados por ellos, á fin de justificar competencia en todos los estudios de la Facultad.

Con igual objeto procede disponer que los Licenciados que aspiren al Doctorado en Filosofía y Letras con arreglo al plan antiguo de 1880, en vez de cursar de un modo forzoso las mismas asignaturas todos ellos, puedan escoger voluntaria y libremente seis entre todas las que constituyen los nuevos Doctorados, dos

de cada Sección, en lugar de las cuatro del Doctorado antiguo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901.
—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan terminado ó que terminen sus estudios á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio último, podrán doctorarse á su elección, bien en las enseñanzas todas de Filosofía y Letras, bien en las especiales de las Secciones establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1900.

Art. 2.º Los que prefieran doctorarse en Filosofía y Letras necesitarán aprobar seis asignaturas, libremente escogidas, dos por cada una de las Secciones de Filosofía, Letras ó Historia.

Art. 3.º Los Doctores en Historia, Letras ó Filosofía, que cursen ó hayan cursado la Licenciatura por el plan de 1880 podrán doctorarse en Filosofía y Letras, aprobando sobre las cuatro de su Doctorado respectivo dos asignaturas pertenecientes á cada una de las otras Secciones.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 25 de Enero del corriente año, por el cual se dispuso la formación de un plan general de carreteras en el que se diera la debida preferencia á las que llenaran verdaderas necesidades de servicio público, estableciéndose al efecto las reglas que habían de observarse para ello, satisfizo una necesidad generalmente sentida, siendo en este punto tan firme la creencia del actual Gobierno, que no solo se propone llevar adelante las disposiciones del Real decreto indicado, sino ampliarlas en la forma y medida convenientes á todas las demás obras del Estado, para lo cual se están verificando ya los trabajos necesarios, á fin de que una vez terminado ese plan venga á constituir un conjunto armónico que, inspirándose

nomás en las conveniencias públicas, las vaya llenando en su sucesivo desarrollo, según lo permitan los recursos que puedan destinarse á tan preferente atención.

Pero por lo mismo que el proyecto resulta así más grande, requiere también más tiempo y mayor suma de esfuerzos para su realización, y no es posible que mientras ésta tenga lugar estén indefinidamente en suspenso las subastas de carreteras, como se establecía en la disposición transitoria 1.ª del citado Real decreto, limitándolas á casos concretos y determinados, disposición digna de aplauso en aquellos momentos, pero que quizás no hubiera podido tampoco ser íntegramente mantenida por las dilaciones naturales propias de asunto tan complejo, y que menos aun puede serlo al presente, cuando los plazos necesarios para tramitarlo, por la mayor amplitud del proyecto, han de ser forzosamente más largos; tiene el problema de las obras públicas muy variados aspectos, que el Gobierno de S. M. no puede desatender; y ahora mismo, cuando con la decepción experimentada en algunas comarcas, en que las cosechas, que prometían ser abundantes, resultan destruidas ó menguadas por inesperadas plagas, y cuando en otras las inclemencias del tiempo han dejado ya sentir tristemente sus terribles efectos y empiezan á oírse los clamores de la opinión, que, ante la perspectiva de una época de miseria, excita al Gobierno á promover las obras públicas, no parece razonable ni equitativo desoir tan justas demandas, ya que esas obras, si atiende á las exigencias del porvenir, llenan también la necesidad del momento, desarrollando trabajos que dan ocupación á los obreros, faltos en muchas partes de otras labores en que poder emplear su actividad y sus fuerzas.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe que, por virtud de estas consideraciones, no puede mantenerse la disposición 1.ª transitoria del Real decreto á que viene refiriéndose, y tiene, por consiguiente, la honra de someter su reforma á la aprobación de V. M., rogándole se digne aprobar el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.; Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que sea aprobado el plan general de Obras públicas queda en suspenso la disposición 1.ª transitoria del Real decreto de 25 de Enero del corriente año, y, en su consecuencia, podrá el Gobierno acordar las subastas de carreteras que estime necesarias.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 6 de Septiembre.)

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

En virtud de haberse presentado en esta Alcaldía el Visitador principal de Ganadería y Cañadas manifestando que las vías pecuarias que cruzan el término municipal de este Ayuntamiento se dice se encuentran un tanto intrusadas por los propietarios colindantes á las mismas, pidiendo por lo tanto con arreglo á lo que disponen los artículos 70 y 72 del reglamento vigente de la Asociación general de Ganaderos del Reino el nombramiento de la Comisión que ha de entender en el reconocimiento y deslinde de las mismas, dándole cuenta del día en que haya de verificarse el referido acto; los Señores de la Corporación, bien enterados, procedieron al nombramiento de la indicada Comisión, que la compondrán con el Visitador el Sr. Alcalde Don León Calvo y Concejales D. Pedro Rodríguez y D. Cosme Aguado, y como peritos D. Marcial Martín y D. Victor Camazón, acordando que la operación dé principio el 24 del mes actual, dando conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos con quince días de anticipación y por medio de edictos en los sitios de costumbre, citando en forma á los dueños ó usufructuarios para que asistan á las operaciones según lo dispone el art. 76, cumpliendo con todas las prevenciones del repetido reglamento.

Valoria del Alcor 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Número	TERMINO MUNICIPAL.	NOMBRES.	PERTENENCIA.	LÍMITES.	ESPECIES.	CABIDA	CABIDA
						total. Hectáreas.	forestal. Hectáreas.
Montes del Estado.							
No hay montes del Estado en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.							
Montes de los pueblos.							
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.							
1	Aguilar de Campoo.....	Aguilar (Monte).....	Al pueblo de Aguilar de Campoo.....	N.—Con monte Mata del Cuervo, de Valberzoso..... E.—Con monte Quintanas, provincia de Santander..... S.—Con monte Soto de Nestar y Cordovilla de Aguilar..... O.—Con monte La Mata, de Orbó.....	Quercus sessiliflora.....	490	490
2	Idem.....	Royal (Monte).....	Idem.....	N.—Con monte Lagunillas, de Quintanilla la Berzosa..... E.—Con baldíos y tierras de labor del pueblo..... S.—Con monte La Dehesa, de los pueblos de Lomilla y Valoria..... O.—Con términos de Aguilar y Vallespinoso y monte de Lomilla.....	Quercus tozza.....	535	535
3	Alar del Rey.....	Cabrera (La).....	Al pueblo de Nogales.....	N.—Con monte La Hoya, de Becerril y baldíos del pueblo.. E.—Con baldíos del pueblo..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con monte Carrascal de Prádanos.....	Quercus ilex.....	160	160
4	Idem.....	Valdelagos.....	Idem.....	N.—Con término de Villella, provincia de Burgos..... E.—Con término de Rebolledillo, provincia de Burgos..... S.—Con término de San Quirce..... O.—Con baldíos del pueblo y río Pisuerga.....	Quercus tozza.....	545	545
5	Alba de los Cardaños.....	Calar.....	A los pueblos de Alba y Cardaño de Abajo.....	N.—Con La Peña..... E.—Con La Peña..... S.—Con término común de Alba y Cardaño y monte de Albica..... O.—Con término de Valverde (provincia de León).....	Idem.....	115	115
6	Idem.....	Lameda de Albrica.....	Al pueblo de Alba de los Cardaños.....	N.—Con monte Calar de Alba..... E.—Con monte Valduevo de Cardaño..... S.—Con baldíos de Camporredondo..... O.—Con término de Otero de Guardo.....	Idem.....	195	195
7	Idem.....	Valdópila.....	Idem.....	N.—Con Peña Espigüete..... E.—Con término de Cardaño de Abajo..... S.—Con término de Cardaño de Abajo..... O.—Con término de Cardaño de Abajo.....	Fagus silvatica.....	250	250

Número	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES.	PERTENENCIA.	LÍMITES.	ESPECIES.	CABIDA	CABIDA
						total.	forestal.
						Hectáreas.	Hectáreas.
8	Alba de los Cardaños.....	Valduevo.....	Al pueblo de Cardaño.....	N.—Con prados del pueblo y arroyo..... E.—Con baldíos de Alba de los Cardaños..... S.—Con baldíos de Camporredondo..... O.—Con monte Lameda de Albrica de Alba y Cardaño.....	Quercus sessiliflora.....	40	40
9	Arbejal.....	Bárcena.....	Al pueblo de Arbejal.....	N.—Con monte Tremedas de Cervera y Dehesa de Villanueva. E.—Con monte Abajo de Rebanal y Dehesa boyal de Valsadornil S.—Con tierras de labor del pueblo y monte La Dehesa de Cervera..... O.—Con término Resoba.....	Idem.....	640	640
10	Barrio de San Pedro.....	Idem.....	Al pueblo de Frontada.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con tierras de labor del pueblo..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con tierras de labor del pueblo.....	Quercus tozza.....	135	135
11	Idem.....	Cotorra (La).....	Al pueblo de Barrio de San Pedro.....	N.—Con baldíos y tierras del pueblo..... E.—Con monte Matas del Corral de Foldada..... S.—Con baldíos y tierras del pueblo..... O.—Con término común del Valle de Ordijón.....	Quercus lusitanica.....	560	560
12	Idem.....	Chorca (La).....	Al pueblo de Vallespinoso.....	N.—Con tierras de labor de Foldada..... E.—Con monte Matas del Corral de Foldada..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con baldíos del pueblo.....	Quercus tozza.....	180	180
13	Idem.....	Lagunillas.....	Al pueblo de Quintanilla la Berzosa.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con término de Aguilar..... S.—Con monte Royal de Aguilar..... O.—Con baldíos del pueblo y Vallespinoso.....	Idem.....	180	180
14	Idem.....	Matas del Corral.....	Al pueblo de Foldada.....	N.—Con monte La Cotorra de Barrio de San Pedro..... E.—Con tierras de labor del pueblo..... S.—Con monte de labor del pueblo..... O.—Con monte La Chorca de Vallespinoso.....	Quercus lusitanica.....	200	200
15	Idem.....	Otero.....	Al pueblo de Barrio de Santa María.....	N.—Con monte Abajo de Salinas..... E.—Con baldíos de la Peña del Valle..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con término común con Barcenilla.....	Quercus tozza.....	30	30
16	Idem.....	Ruya (La).....	Al pueblo de Barrio de Santa María.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con tierras de labor del pueblo..... S.—Con tierras de labor del pueblo..... O.—Con monte Los Cerros de Barcenilla.....	Quercus lusitanica.....	415	415
17	Barruelo.....	Barbadillo.....	Al pueblo de Revilla.....	N.—Con monte Allende de Brañosera y Grande y Dehesa de Barruelo..... E.—Con tierras de labor y tierras del pueblo..... S.—Con tierras de labor y tierras del pueblo..... O.—Con montes La Mata del Valle y Campillos de Villabellaco	Quercus sessiliflora.....	110	110
18	Idem.....	Gepeda.....	Al pueblo de Vervios.....	N.—Con término de Valle..... E.—Con monte Revilleja de Bustillo (vendido)..... S.—Con término de Bustillo..... O.—Con término de Monasterio.....	Quercus tozza.....	90	90
19	Idem.....	Dehesa (La).....	Al pueblo de Barruelo.....	N.—Con monte La Pedrosa de Brañosera..... E.—Con baldíos de La Sierra..... S.—Con monte La Sierra de Porquera..... O.—Con río Rubagón, prados y tierras del pueblo.....	Quercus sessiliflora.....	620	620